

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00951 00

ACCIONANTE: SARA MIREYA RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SARA MIREYA RINCON RIVERA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

SARA MIREYA RINCON RIVERA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada e informar la fecha, hora y link de acceso a la audiencia de impugnación del fotocomparendo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en el Sistema Simit se encuentran registrados dos comparendos que fueron endilgados de manera injusta al vehículo de placas IWN-403 bajo los radicados No. 11001000000030295724 impuesto el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que en la actualidad ya caducó y el No. 11001000000030290964 impuesto el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Indicó que por medio de chat virtual a través del aplicativo web de la accionada solicitó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) el agendamiento de la audiencia de impugnación de los comparendos mencionados. Sin embargo, la accionada le informó que después de once (11) días hábiles posteriores a la imposición del comparendo no es posible agendar dicha audiencia.

Indicó que radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la revocatoria del primer comparendo en atención a que la acción ya caducó; y que se informara de la fecha, hora y lugar de la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000030290964.

Manifestó que la accionada en su respuesta se limitó a señalar que los días hábiles para impugnar el comparendo ya habían transcurrido, vulnerando así su derecho de petición en atención a que la respuesta no fue coherente con lo solicitado vulnerando su derecho de defensa y contradicción al no dejarla participar en la audiencia solicitada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que no se cumplió con los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Así mismo, sostuvo que durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal de improcedencia por hecho superado en razón a que respecto del comparendo No. 11001000000030290964 que fue impuesto el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dio aplicación al procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Declaró que al momento de la imposición de la orden de comparendo la accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas IWN-403 por lo que la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada por el último propietario en el RUNT, esto es, a la dirección Calle 127 A NO. 49 - 67 INT 2 APTO 304 en Bogotá con novedad de “Recibido”.

Por lo anterior, explicó que a partir de la fecha de recepción de la orden comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para se acepte la comisión de la infracción y se acceda a los descuentos de ley.

Indicó que el derecho de petición y la acción de tutela no son el espacio procesal establecido para solicitar la objeción a la infracción impuesta del comparendo No. 11001000000030290964, toda vez que la accionante contó con la oportunidad de controvertir la decisión dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, término que en el presente asunto se encuentra vencido, por lo que consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

De otra parte, manifestó que encontró viabilidad en proceder con la revocatoria directa respecto de la Resolución No. 340625 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) en relación con la orden de comparendo No. 11001000000030295724 y se dispuso a absolver de la responsabilidad contravencional a la accionante y exonerarle del pago de la multa impuesta.

Declaró que dio respuesta a la accionante de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus solicitudes mediante el radicado No. SDC 202242108610011 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Argumentó que en el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por lo que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de diferentes mecanismos para defender sus intereses.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional en atención a la realidad fáctica y probatoria presentada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al abstenerse de dar contestación al derecho de petición presentado por la accionante el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) y no informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar contestación al derecho de petición presentado por la accionante el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) e informar la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000030290964.

Del derecho de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 del PDF 001 derecho de petición con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, aun cuando la parte accionante no remitió el soporte de radicación de la petición, se observa con la documental visible a folio 36 del PDF 004 que la accionante remitió la solicitud el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) y que la entidad accionada solo hasta el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) generó la radicación de la misma bajo radicado el No. 202261202517292 según el folio 35 del PDF 004, por lo que se tendrá por radicada la referida petición en la fecha manifestada por la parte actora.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que de acuerdo con la información aportada en el escrito de tutela y en la contestación allegada por la accionada, se evidencia que la accionada dio contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debido forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

De la solicitud para ordenar programación de audiencia en trámite contravencional.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del

expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Por lo tanto se concluye que, en el presente caso la acción de tutela incoada se torna improcedente, por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado respecto de la solicitud para ordenar la programación de audiencia en el trámite contravencional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb2c354659f158283d307979b1e0b8df8437c8c404393ecdd0add5299c290f3

Documento generado en 26/09/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>